



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2017-PA/TC

ÁNCASH

BERTHA CELESTINA COLONIA OSORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Celestina Colonia Osorio contra la resolución de fojas 496, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que desestimó la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2017-PA/TC

ÁNCASH

BERTHA CELESTINA COLONIA OSORIO

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 26, de fecha 10 de julio de 2013 (f. 19), expedida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que dispuso el archivo definitivo del proceso contencioso-administrativo que promoviera contra la Municipalidad Provincial de Huaraz (Exp. 01114-2005); así como de la Resolución de Alcaldía 983-2010-GPH-A, de fecha 23 de septiembre de 2010 (f. 14). También pretende la nulidad de diversas resoluciones emitidas en la fase de ejecución del proceso contencioso-administrativo en cuestión.
5. En líneas generales, la actora alega que obtuvo una sentencia favorable en el proceso subyacente donde se declaró la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía 362-2005-GPH-A y 420-2005-GPH-A y se ordenó a la Municipalidad Provincial de Huaraz emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la pena accesoria de inhabilitación. A su entender, la Resolución de Alcaldía 983-2010-GPH-A no cumple lo dispuesto por la sentencia firme que le fue favorable, y este hecho no ha sido advertido por la judicatura ordinaria. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales.
6. Del análisis de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, tras haber sido notificada de la Resolución 43 (f. 307 del expediente acompañado), la ahora recurrente no presentó observación alguna al presunto cumplimiento del mandato por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz, lo que conllevó el archivamiento de la causa. Frente a esto, la actora presentó pedidos de nulidad y otros medios impugnatorios a fin de revertir esa situación. Así, el recurso casatorio presentado contra la Resolución 54 (f. 369 del expediente acompañado) fue rechazado de plano (f. 387); y es contra la Resolución 26, a través de la cual se dio cuenta de la bajada de autos, que la actora interpone su amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2017-PA/TC

ÁNCASH

BERTHA CELESTINA COLONIA OSORIO

7. Dada la situación descrita, se observa que la recurrente no utilizó los mecanismos procesales pertinentes a fin de revertir la decisión judicial supuestamente gravosa y que en virtud de ello consintió tal decisión. Siendo ello así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04469-2017-PA/TC

ÁNCASH

BERTHA CELESTINA COLONIA OSORIO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con mis colegas magistrados, tanto con el sentido de la sentencia interlocutoria denegatoria como con los fundamentos que la respaldan; empero, considero necesario hacer una precisión en relación a lo afirmado en la primera parte del fundamento 6 de la misma.

Así, de la revisión de autos se aprecia que tras ser notificada con la resolución N° 43 del proceso subyacente, que ordenaba poner en su conocimiento la Resolución de Alcaldía N° 983-201-GPH-A en la que se confirmó su destitución, la actora presentó un escrito (fs. 311 del expediente acompañado) manifestando su disconformidad con dicha resolución administrativa por no considerarla adecuada al mandato de la sentencia y solicitó hacer efectivo el apercibimiento para la ejecución de la misma. Con la absolución efectuada por la parte contraria (fs. 317 del expediente acumulado), el pedido fue desestimado mediante resolución N° 45, la misma que no fue observada por la actora.

S.


LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 FNE 2020